

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA*

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **73001-33-33-011-2021-00226-01**

Acción: **TUTELA**

Accionante: **JOSÉ HERNÁN MORENO FIGUEROA en calidad de agente oficioso de FABIO SILVA MEDINA**

Accionado: **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL TOLIMA**

Referencia: **IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA**

Procede la Sala a decidir la impugnación del fallo de tutela de primera instancia proferido por el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué el 29 de noviembre de 2021**, que negó el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor José Hernán Moreno Figueroa en calidad de agente oficioso del señor Fabio Silva Medina.

#### **ANTECEDENTES**

El señor José Hernán Moreno Figueroa, actuando en calidad de agente oficioso del señor Fabio Silva Medina, interpuso acción de tutela en contra del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, SECCIONAL TOLIMA, al considerar que a su agenciado se le vulneró el derecho fundamental de petición, con base en los siguientes

#### **HECHOS**

Que el señor Fabio Silva Medina se encuentra recluso en el centro penitenciario y carcelario de El Espinal.

Que el 20 de octubre de 2021 el señor José Hernán Moreno Figueroa, actuando en calidad de apoderado judicial del señor Fabio Silva Medina, elevó ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Tolima derecho de petición solicitando copia de la valoración médica realizada a su representado.

Que, para la fecha en la que se interpuso la presente acción constitucional, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Tolima no había proferido respuesta alguna a la solicitud presentada.

#### **PETICIÓN**

En su escrito el señor José Hernán Moreno Figueroa solicita que se tutele el derecho fundamental de petición de su representado, el señor Fabio Silva Medina y, en consecuencia, se ordene al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Tolima la entrega de copia de la valoración médica realizada al señor Fabio

Acción: TUTELA  
Radicación: 73001-33-33-011-2021-00226-01  
Accionante: JOSÉ HERNÁN MORENO FIGUEROA agente oficioso de FABIO SILVA MEDINA  
Accionado: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES  
Interno: 0363/21

2

Silva Medina. Solicita así mismo que se adopten las medidas sancionatorias correspondientes por la vulneración de ese derecho fundamental.

### **CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

#### **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Tolima**

El jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Tolima (Documento 12. RESPUESTA TUTELA FABIO SILVA MEDINA) indicó que, en atención a la solicitud realizada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Ibagué, le practicó al señor Fabio Silva Medina valoración de su estado de salud, cuyo informe remitió a esa autoridad judicial el 5 de agosto de 2021, mediante Oficio N° UBIBG-DSTLM-05218C-2021.

Que el 20 de octubre de 2021, el abogado José Hernán Moreno Figueroa solicitó vía correo electrónico la entrega del resultado de la anterior valoración efectuada al señor Fabio Silva Medina. Por consiguiente, el 3 de noviembre de 2021 la Dirección Seccional Tolima remitió por competencia la petición al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Ibagué, pues el informe pericial fue remitido a ese Despacho Judicial.

Precisó también que el 23 de noviembre de 2021, mediante Oficio N° UBIBG-DSTLM-08881-2021, comunicó al abogado José Hernán Moreno Figueroa las razones por las cuales el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Tolima no era competente para tramitar la solicitud presentada, ya que no está facultado para entregar informes periciales a persona distinta a aquella que solicitó la práctica de la experticia médico legal.

En consecuencia, señaló que en el presente asunto se configuró un hecho superado, por lo que debe exonerarse a esa entidad de toda responsabilidad.

### **CONCEPTO EMITIDO POR EL DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Procurador Judicial I – 201 Administrativo (Documento 11. CONCEPTO PEOCURADOR) manifestó que la parte accionante no ha obtenido respuesta de fondo a la solicitud presentada el 20 de octubre de 2021, razón por la cual precisó que deben ampararse los derechos fundamentales de petición y debido proceso del peticionario y, en consecuencia, se debe ordena al Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Tolima que dé una respuesta que cumpla con los requisitos legal y jurisprudencialmente establecidos, salvo que durante el trámite de la presente acción constitucional ya se hubiese proferido, caso en el cual deberá declararse hecho superado.

### **SENTENCIA IMPUGNADA**

El Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué mediante sentencia proferida el 29 de noviembre de 2021 (Documento 21. SENTENCIA 2021-00226-00 copia dictamen pericial), negó el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor José Hernán Moreno Figueroa en calidad de agente oficioso del señor Fabio Silva Medina.

Acción: TUTELA  
Radicación: 73001-33-33-011-2021-00226-01  
Accionante: JOSÉ HERNÁN MORENO FIGUEROA agente oficioso de FABIO SILVA MEDINA  
Accionado: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES  
Interno: 0363/21

3

Para arribar a dicha determinación, luego de analizar los elementos materiales probatorios que obran en el expediente, el A quo evidenció que el 3 de noviembre de 2021 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Tolima emitió respuesta a la petición presentada por la parte accionante el 20 de octubre de 2021, indicando en ella que la institución no era competente para tramitar la solicitud por cuanto no está facultada para entregar informes periciales a persona o autoridad distinta a aquella que solicitó la experticia realizada, conforme lo preceptuado en el artículo 270 de la Ley 906 de 2004, razón por la que trasladó la petición por competencia al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Ibagué.

Recordó también que, aun cuando las partes en el proceso penal tienen derecho a conocer las pruebas que se practiquen, debe tomarse en cuenta que el principio de publicidad del proceso penal no es absoluto, habida cuenta que las partes procesales no pueden conocer las pruebas antes que el Juez las incorpore al proceso y dé traslado de ellas a las partes.

En ese orden de ideas, precisó que el contenido de la contestación proferida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Tolima cumple con los parámetros jurisprudenciales definidos por la Corte Constitucional.

De otra parte aclaró que en el presente asunto no puede predicarse violación alguna al derecho fundamental de petición por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Ibagué, teniendo en cuenta que el peticionario no elevó la solicitud ante ese Despacho Judicial.

## **IMPUGNACIÓN**

### **Parte Accionante**

José Hernán Moreno Figueroa en calidad de agente oficioso del señor Fabio Silva Medina (Documento 24. IMPUGNACION TUTELA FABIO DE IBAGUE) impugnó el fallo de tutela proferido el 29 de noviembre de 2021 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué solicitando su revocatoria y que, en su lugar, se acceda a las pretensiones planteadas en el escrito de tutela.

Manifestó que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Seccional Tolima-, pese a ser la institución que realizó la valoración médica al paciente y quien tiene bajo su custodia dicha información médica o historia clínica, no ha dado respuesta de fondo a la petición radicada al amparo de trabas administrativas, desconociendo que legalmente es el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Tolima quien tiene la obligación de entregar al paciente la valoración médica realizada y no el Juzgado que la solicitó.

Resaltó que, el Ministerio de Salud expidió la Resolución N°1995 de 1999, en la cual se estableció que los archivos de historias clínicas tienen como finalidad recopilar la información del estado de salud de los pacientes para poder brindarla de manera oportuna cuando se requiera.

De otra parte señaló que el 10 de agosto y el 13 de octubre de 2021 solicitó al Juzgado de Ejecución de Penas la entrega de la valoración médica, sin que a la fecha dicho documento le haya sido entregado.

Acción: TUTELA  
Radicación: 73001-33-33-011-2021-00226-01  
Accionante: JOSÉ HERNÁN MORENO FIGUEROA agente oficioso de FABIO SILVA MEDINA  
Accionado: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES  
Interno: 0363/21

4

En consecuencia, señaló que en el presente asunto no se configuró un hecho superado pues la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a la petición.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala es competente para conocer de la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2021 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué, que negó el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor José Hernán Moreno Figueroa, en su calidad de agente oficioso del señor Fabio Silva Medina.

### PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Sala, determinar si el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Tolima vulneró el derecho fundamental de petición del señor Fabio Silva Medina, cuando no le hizo entrega del informe de valoración por estado de salud requerido el 20 de octubre de 2021, tal como lo afirmó la parte accionante en su escrito de impugnación y, en consecuencia, se debe revocar la sentencia impugnada o si, por el contrario, debe confirmarse la decisión adoptada por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué por considerar que la respuesta brindada al solicitante cumple con los requisitos exigidos para tener por satisfecha la petición elevada.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala hará referencia a *i) El marco normativo de la acción de tutela, ii) Protección constitucional del derecho fundamental de petición, iii) Consideraciones del Caso Concreto.*

#### I. Marco Normativo de la Acción de Tutela

La acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, señala que toda persona dispone de este mecanismo para reclamar ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad o por particulares.

Dicha acción es procedente como un mecanismo ágil y breve, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable, evento en el que se utiliza como mecanismo transitorio pues su finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales afectados de manera actual e inminente.

#### II. Protección constitucional del derecho fundamental de petición

La Constitución Política, en su artículo 23, dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, establece que “*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*”

El párrafo del mismo artículo indica que “*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble inicialmente previsto.*”

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición, la constante jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la **información**, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**; (iii) la petición debe ser **resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado**; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado** ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares(...); (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición (...) pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (...); (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; (...) y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”<sup>1</sup>*

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición comprende dos facetas: Una, relacionada con la posibilidad de elevar peticiones respetuosas a la administración pública y otra, con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas.

En este orden de ideas, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la respuesta vaga, imprecisa o que no atiende de fondo lo pedido, sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado<sup>2</sup>.

### iii) Consideraciones del Caso Concreto

El 20 de octubre de 2021 el señor José Hernán Moreno Figueroa, en calidad de apoderado judicial del señor Fabio Silva Medina, elevó ante el Instituto Nacional de

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-377 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), T-400 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-880 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

Acción: TUTELA  
Radicación: 73001-33-33-011-2021-00226-01  
Accionante: JOSÉ HERNÁN MORENO FIGUEROA agente oficioso de FABIO SILVA MEDINA  
Accionado: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES  
Interno: 0363/21

6

Medicina Legal y Ciencias Forenses -Seccional Tolima- derecho de petición en el que solicitó:

*“(...) me sea enviado escaneado y por correo electrónico el concepto e informe médico legal del estado de salud realizado por dicha institución al señor FABIO SILVA MEDINA expedido por el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses de la ciudad de IBAGUE TOLIMA sede el papayo, lo anterior teniendo en cuenta que desde el día 10 de agosto de 2021 realice la primera solicitud de dicho documento y el día 13 de octubre del 2021 realice la segunda solicitud de dicho documento al juzgado segundo (sic) de ejecución de penas de la ciudad de IBAGUE Tolima, el cual no ha sido posible se me sea entregado. Dicho documento se requiere urgente por el estado de salud en el que se encuentra mi poderdante, estoy acudiendo ante ustedes como última instancia para que se me sea entregado dicho documento (...).”<sup>3</sup>*

En respuesta a dicha solicitud, el 3 de noviembre de 2021 la Directora del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Tolima – Regional Sur, vía correo electrónico, le manifestó:

*“En atención a solicitud generada por el abogado José Hernán Moreno Figueroa, solicitando entrega de informe pericial por Estado de Salud realizado al señor FABIO SILVA MEDINA, al respecto me permito indicar que el informe pericial realizado fue enviado por este medio a su Despacho en la fecha del 05/08/2021, con No. UBIBG-DSTLM-05218-C-2021 y órdenes de papel de seguridad No.10235 a 10241. Por lo tanto, se genera traslado de esta solicitud por competencia para el trámite correspondiente”<sup>4</sup>*

Debido a la respuesta que recibió de parte de la Directora de la Seccional Tolima – Regional Sur, el señor José Hernán Moreno Figueroa, actuando en calidad de agente oficioso del señor Fabio Silva Medina, presentó acción de tutela, para que se ordene al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Tolima entregar copia de la valoración médica realizada al señor Fabio Silva Medina y para que se adopten así mismo, las medidas sancionatorias correspondientes por la vulneración del derecho fundamental de petición.

El 23 de noviembre de 2021 la Directora del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Tolima a través del Oficio N° UBIBG-DSTLM-08881-2021 le comunicó al abogado José Hernán Moreno Figueroa las razones por las cuales la institución que representa no es competente para tramitar la solicitud presentada.

*“(...) El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 938 de 2004, tiene como misión fundamental prestar auxilio y soporte técnico y científico a la Administración de Justicia en todo el territorio nacional, por ende, prestar los servicios médico-legales y de ciencias forenses que sean solicitados por los Fiscales, Jueces, Policía Judicial, Defensoría del Pueblo y demás autoridades competentes de todo el territorio nacional.*

*Es de anotar que el inciso final del artículo 270 de la Ley 906 de 2004, relativo al trámite de los informes periciales expedidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, indica: (...)*

<sup>3</sup> Documento 08. DERECHO PETICION MEDICINA LEGAL FABIO, expediente digital.

<sup>4</sup> Documento 13. PDF SOLICITUD DE OCTUBRE – RESPUESTA, expediente digital.

Acción: TUTELA  
Radicación: 73001-33-33-011-2021-00226-01  
Accionante: JOSÉ HERNÁN MORENO FIGUEROA agente oficioso de FABIO SILVA MEDINA  
Accionado: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES  
Interno: 0363/21

7

*"El informe pericial se entregará bajo recibo al solicitante y se conservará un ejemplar de aquel y de este en el Instituto." (...)*

*Para el caso del señor FAVIO SILVA MEDINA, se generó Informe por Estado de Salud No.UBIBG-DSTLM-5149-2021, que fue remitido a la autoridad solicitante, JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, el 05 de agosto de 2021, se adjunta soporte. De igual manera, su solicitud generada por vía email en la fecha del 20 de octubre de 2021, fue trasladada por competencia a este Juzgado para el trámite correspondiente, email que fue enviado con copia a: jhmorenof@hotmail.com, toda vez que teniendo en cuenta lo arriba indicado no estamos autorizados a entregar copias de informes periciales a la autoridad competente solicitante".<sup>5</sup>*

El Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué mediante sentencia proferida el 29 de noviembre de 2021 negó el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor José Hernán Moreno Figueroa en calidad de agente oficioso del señor Fabio Silva Medina, por considerar que el contenido de la contestación emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Tolima cumple con los parámetros jurisprudenciales definidos por la Corte Constitucional.

El señor José Hernán Moreno Figueroa en calidad de agente oficioso del señor Fabio Silva Medina, en sede de impugnación manifestó que, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Tolima, pese a ser la institución que realizó la valoración médica al paciente y la que tiene bajo su custodia dicha información médica o historia clínica, no ha dado respuesta de fondo a la petición radicada al amparo de trabas administrativas, desconociendo que legalmente es el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Tolima el que tiene la obligación de entregar al paciente la valoración médica practicada y no el Juzgado.

Sobre el particular, el artículo 36 de la Ley 938 del 2004 *"por la cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación"* preceptúa que, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como entidad que pertenece a la Rama Judicial y que se encuentra adscrita a la Fiscalía General de la Nación, tiene las siguientes funciones:

*"(...) 2. Prestar los servicios médico-legales y de ciencias forenses que sean solicitados por los Fiscales, Jueces, Policía Judicial, Defensoría del Pueblo y demás autoridades competentes de todo el territorio nacional. (...)*

*4. Prestar asesoría y absolver consultas sobre medicina legal y ciencias forenses a las unidades de fiscalías, tribunales y demás autoridades competentes.*

En concordancia con lo anterior, el artículo 270 de la Ley 906 de 2004 *"por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal"* dispone:

*"Artículo 270. Actuación del perito. Recibida la solicitud y los elementos mencionados en los artículos anteriores, el perito los examinará. Si encontrare que el contenedor, tiene señales de haber sido o intentado ser abierto, o que la solicitud no reúne las mencionadas condiciones lo devolverá al solicitante. Lo mismo hará en caso de que encontrare alterado el elemento por examinar. Si todo lo hallare aceptable, procederá a la investigación y análisis que corresponda y a la elaboración del informe pericial.*

---

<sup>5</sup> Documento 19. UBIBG-DSTLM-08881-2021 RESPUESTA Y ENVÍO ARCHIVOS, expediente digital.

***El informe pericial se entregará bajo recibo al solicitante y se conservará un ejemplar de aquel y de este en el Instituto”.***

Por su parte, al examinar la constitucionalidad del artículo 270 de la Ley 906 de 2004, la Corte Constitucional en torno al tema relativo a la disposición del informe pericial, precisó:

*“(…) Ello es así, si se considera que tal inciso prevé expresamente que: “El informe pericial se entregará bajo recibo al solicitante y se conservará un ejemplar de aquél y de éste en el instituto”, de lo cual cabe deducir que aquél se suministra a quien pide el experticio y a ninguna otra persona o sujeto procesal, quedando tan sólo una copia del mismo en el propio instituto para su archivo.”<sup>6</sup>*

En ese orden de ideas resulta claro que, por mandato legal, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses solo puede entregar copia de los informes periciales a la autoridad competente que haya solicitado la práctica de la experticia.

En consecuencia, la institución tiene el deber de remitir todas aquellas solicitudes relacionadas con la expedición de copias de los dictámenes periciales a la autoridad que solicitó su práctica, para que sea esta quien decida sobre su procedencia; asimismo, debe informarle de la situación al peticionario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

De ahí que, contrario a lo manifestado por la parte impugnante, no es el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Tolima la autoridad que debe expedir copia de la valoración médica realizada al señor Fabio Silva Medina, sino el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Ibagué.

Aclarado lo anterior y analizado el contenido de la respuesta impartida por la Directora del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Tolima, a través del Oficio N° UBIBG-DSTLM-08881-2021 del 23 de noviembre de 2021, de cara a lo solicitado por el señor José Hernán Moreno Figueroa, como agente oficioso del señor Fabio Silva Medina, en su derecho de petición radicado el 20 de octubre de 2021 vía correo electrónico, evidencia esta Sala que, efectivamente, dicha respuesta cumple con los parámetros jurisprudenciales definidos por la Corte Constitucional para dar por satisfecha la solicitud, teniendo en cuenta que la petición que realizó el señor José Hernán Moreno Figueroa en calidad de agente oficioso del señor Fabio Silva Medina procuraba que se le hiciera entrega de copia de la valoración médica realizada al señor Fabio Silva Medina, frente a lo cual la entidad accionada manifestó que ese Instituto no es competente para tramitar la solicitud presentada, pues carece de la licencia legal para entregar informes periciales a persona o autoridad distinta a aquella que solicitó la práctica de la experticia médico legal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 270 de la Ley 906 de 2004, razón por la cual dio traslado por competencia de la petición al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Ibagué.

Recuerda también esta Corporación que la jurisprudencia constitucional ha aclarado que la respuesta que se brinde a un derecho de petición no implica que la misma lleve consigo una solución favorable a lo requerido por el peticionario. En consecuencia, en el presente asunto no puede pretender el solicitante que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Tolima le entregue la copia de la valoración médica

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-980 de 2005. (M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil; 26 de septiembre de 2005).

Acción: TUTELA  
Radicación: 73001-33-33-011-2021-00226-01  
Accionante: JOSÉ HERNÁN MORENO FIGUEROA agente oficioso de FABIO SILVA MEDINA  
Accionado: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES  
Interno: 0363/21

9

realizada al señor Fabio Silva Medina cuando, por mandato legal, no es la autoridad competente para hacerlo.

En ese orden de ideas, advierte esta Judicatura que la pretensión principal de este mecanismo constitucional se encuentra satisfecha, de tal manera que, no se configura la vulneración al derecho fundamental de petición del señor Fabio Silva Medina por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Tolima, tal como lo precisó el A quo en la providencia impugnada.

De conformidad con lo anterior, sin más consideraciones, esta Sala de decisión confirmará la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2021 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué que negó el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor José Hernán Moreno Figueroa en calidad de agente oficioso del señor Fabio Silva Medina.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 29 de noviembre de 2021 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué que negó el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor José Hernán Moreno Figueroa en calidad de agente oficioso del señor Fabio Silva Medina.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a las partes y remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

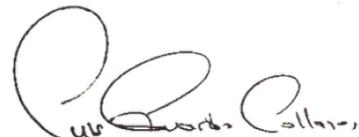
En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



**BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**



**LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**



**ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA**